



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO

SENTENCIA: 00009/2017

SENTENCIA nº 9

En Oviedo, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 250/16** en el que son partes:

RECURRENTE: D. [REDACTED] representado y asistido por la Letrada D^a. [REDACTED]

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE GIJON representado por la Procuradora D^a. [REDACTED] y asistido por la Letrada D^a. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de noviembre de 2016 se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 12 de julio de 2016, expediente nº 00047/2016/M, por la que se le impone al recurrente una sanción de 300 euros, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 12 de noviembre de 2015, por el hecho de no facilitar el titular o arrendatario del vehículo matrícula [REDACTED], debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor del mismo, solicitando se declare contraria a derecho la resolución sancionadora y la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, con imposición de costas a la demandada.

Segundo.- Una vez reclamado el expediente administrativo y contestada por la representación de la administración demandada a la demanda en tiempo y forma, en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia



por la que se desestimara la demanda con imposición de costas a la recurrente

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 300 euros, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 12 de julio de 2016, expediente nº 00047/2016/M, por la que se le impone al recurrente una sanción de 300 euros, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 12 de noviembre de 2015, por no facilitar el titular o arrendatario del vehículo matrícula LOPD, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor del mismo.

El demandante alega que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y a formular los adecuados medios de prueba así como a la responsabilidad personal en la tipificación de infracciones y sanciones. Por todo ello interesa la estimación del recurso y la anulación de la resolución recurrida.

Segundo.- El examen del expediente administrativo demuestra que el 12-9-2015, a las 16,45 horas, fue denunciado el conductor del vehículo titularidad del recurrente por circular a 64 km/h (59 km/h aplicando coeficiente reductor) teniendo limitada la velocidad a 50 km/h, habiéndose captado la infracción por medios de reproducción de la imagen por lo que, no estando identificado el conductor, se dirigió notificación al actor para que procediera a su identificación. Consta que dicho requerimiento fue recibido el 22-10-2015 (folio 10 del expediente) y no habiéndose dado respuesta al mismo en el plazo concedido, se formuló denuncia en fecha 12-11-2015 por no identificación del conductor.

Notificada esta nueva denuncia al recurrente (folio 13) se formularon alegaciones indicando la imposibilidad de identificar al conductor del vehículo así como solicitando copia y remisión por correo de todo el expediente administrativo (folio 14). Tras emitirse resolución acordando

la expedición de copias y la remisión por correo previo pago de las copias mediante giro postal y oponerse a dicha resolución el interesado, se dictó la resolución sancionadora por la que se le impone la sanción de 300 euros por no identificar al conductor. El interesado interpuso contra la misma recurso de reposición (folio 35) el 22 de agosto de 2016 y transcurrido el plazo para la resolución de dicho recurso se interpuso el recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria presunta de dicho recurso y, en la formulación de la demanda, se solicitó expresamente que se fallara sin necesidad de vista.

A tal solicitud hemos de estar pese a los avatares habidos con posterioridad, es decir, la hecho de que, una vez formulada la demanda se haya dictado la resolución desestimatoria del recurso de reposición (Resolución de 13-12-2016, folio 43 del expediente) porque dicha resolución en nada afecta al objeto de la litis haciendo innecesaria la ampliación del recurso. En efecto, dicha resolución concede un nuevo plazo para el pago de la multa impuesta en periodo voluntario pero, en lo que respecta al objeto del recurso, desestima el interpuesto y confirma en su integridad la imposición de la sanción que era lo que se impugnaba. Como ha dicho hasta la saciedad la jurisprudencia *"la exigencia de ampliación del recurso a resolución expresa posterior cuando ya está interpuesto recurso frente a desestimación presunta es aplicada en aquellos casos en que ese acuerdo expreso dictado enmendaba el contenido del silencio siendo por tanto innecesario en el caso de que se mantuviera la desestimación en sus mismos términos."* (St TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, S de 21 May. 2010 en la que se cita las Sentencias del TS de 7 de Mayo de 1.990, 30 de Septiembre de 1.991, 27 de Febrero de 1.997, 24 de Febrero de 1.998 y 5 de Diciembre de 2.002 y la St. del tribunal Constitucional 98/1.988 que ha hecho propia la tesis del Tribunal Supremo.)

Tercero.- Una vez aclarado lo anterior y por ende la falta de necesidad de ampliar el recurso a la resolución expresa desestimatoria hemos de examinar las cuestiones planteadas, para lo cual es preciso recordar que conforme al art. 9 bis del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial en la redacción dada por Ley 18/2009 de 23 de noviembre establece: *"1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:*

Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de



conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

En el caso de autos es evidente que el recurrente no cumplió con la obligación establecida pues no procedió a identificar la conductor del vehículo, tal y como se le había exigido mediante la comunicación recibida. Se alega que no puede saber quién era la persona que conducía el vehículo y ello demuestra, sin necesidad de mayores razonamientos, la comisión de la infracción toda vez que una obligación elemental que se ostenta como titular de un vehículo es la de conocer en todo momento quien es el que conduce el mismo. Se trata de una obligación personal, impuesta por la ley al titular del automóvil por lo que no puede sostenerse, con perspectiva de éxito que la sanción a su incumplimiento vulnere el principio de responsabilidad.

En este punto no está de más recordar que ya el Tribunal Constitucional en la sentencia 197/95 de 21 de diciembre señaló que " *el artículo 72.3 de la LSTV impone al titular del vehículo con el que se ha cometido una supuesta infracción de tráfico el deber de identificar, a requerimiento de la Administración cuando no hubiera sido posible determinar la identidad del conductor en el acto de formularse la denuncia, la persona que lo conducía en aquel momento tipificando como infracción autónoma, el incumplimiento sin causa justificada de dicho deber. De este modo, el precepto cuestionado configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/1994, fundamento jurídico 3º) De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada"*





De conformidad con lo expuesto, han de ser desestimadas las alegaciones referentes a la infracción de principios constitucionales como el de no confesarse culpable y no declarar contra uno mismo.

Cuarto.- Lo mismo ha de concluirse respecto a la infracción del derecho de defensa. El Ayuntamiento puso a disposición del recurrente los documentos que había solicitado materializando así el derecho de acceso al expediente administrativo, documentos que hubiera podido recoger cualquier persona debidamente autorizada para ello. La solicitud de copias y, menos aún, la remisión de las mismas por correo, no conlleva la suspensión del expediente administrativo al no estar incluida dentro de las causas de suspensión del art 42 LRJPAC sin que, por lo demás, pueda considerarse contraria a derecho la exigencia del pago de la tasa por obtención de copias al estar sustentada en la ordenanza fiscal nº 3.01 Reguladora de la Tasa de la Administración por expedición de documentos administrativos.

Por todo lo expuesto se está en el caso de desestimar los motivos de impugnación esgrimidos y declarar la conformidad a derecho de la resolución recurrida al ser ajustada a lo establecido en el art 65.5.j/ la sanción impuesta.

Quinto.- No obstante lo anterior y a la vista de que la resolución expresa ha tenido lugar con posterioridad d la interposición del recurso no se considera procedente la imposición de costas procesales conforme establece el artículo 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON LOPD [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la la resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 12 de julio de 2016, expediente nº 00047/2016/M, y la desestimación expresa de la misma, adoptada por Resolución de 13-12-2016, declarando su conformidad a derecho.

No se hace expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso.

Con certificación de la presente devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

